

Quito, D.M., 29 de julio de 2022

CASO No. 3207-17-EP

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y
LEGALES, EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 3207-17-EP/22

Tema: La Corte Constitucional analiza y desestima la acción extraordinaria de protección presentada por el Servicio Nacional de Aduanas del Ecuador (“SENAE”) en contra del auto de inadmisión del recurso de casación de 18 de octubre de 2017 emitido por la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, al verificar que no se vulneró el debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes y de la motivación.

I. Antecedentes procesales

1. El 10 de septiembre de 2015, Wang Jin Jin, representante legal de la Compañía Importadora Su Hogar S.A. (en adelante, “la compañía”), presentó una demanda de impugnación en contra de la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0326-RE, dictada el 13 de agosto de 2015 por la directora nacional jurídica aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador¹ (en adelante, “SENAE”).
2. El 24 de agosto de 2017, el Tribunal Distrital de lo Contencioso Tributario con sede en el cantón Guayaquil (en adelante, “TDCTG”) emitió su sentencia, en la cual declaró con lugar la demanda y dejó sin efecto la resolución impugnada. El 15 de septiembre de 2017, el SENAE interpuso recurso de casación.
3. El 18 de octubre de 2017, la conjuenza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia (en adelante, “la conjuenza accionada”), mediante auto, declaró inadmisibile el recurso de casación al señalar que la fundamentación del recurso no permitía un pronunciamiento de fondo por la Corte Nacional.
4. El 16 de noviembre de 2017, el SENAE presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto de inadmisión emitido por la conjuenza. Este proceso fue signado con el número 3207-17-EP.

¹ De acuerdo con el expediente No. 09501-2015-00094, la compañía ingresó varias mercancías amparadas en dieciocho declaraciones aduaneras. El SENAE emitió la rectificación de tributos No. JRP1-2015-0316-D001 y rectificó cuatro de las dieciocho declaraciones, por lo cual, la compañía presentó un reclamo administrativo. El 13 de agosto de 2015, como conclusión de dicho reclamo, el SENAE emitió la resolución No. SENAE-DNJ-2015-0326-RE, mediante la cual confirmó la rectificación de tributos que ascendía a un valor de USD 26.158,13.

5. El 02 de enero de 2018, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por las exjuezas Wendy Molina Andrade y Pamela Martínez Loayza y el exjuez Manuel Viteri Olvera, admitió a trámite la causa No. 3207-17-EP. El 17 de enero de 2018, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación de este caso a la exjueza Roxana Silva Chicaiza.
6. El 12 de noviembre de 2019, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación de esta causa al exjuez constitucional Agustín Grijalva Jiménez.
7. El 10 de febrero de 2022, se posesionaron la nueva jueza y los nuevos jueces de la renovación parcial de la Corte Constitucional. El 17 de febrero de 2022, el Pleno de este Organismo asignó la sustanciación de esta causa al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz. El 03 de junio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y solicitó informe de descargo a la conjueza accionada.

II. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección de conformidad con lo previsto por los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 58 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. Alegaciones de las partes

a) Fundamentos y pretensión de la parte accionante: Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

9. El SENA E impugna el auto de inadmisión del recurso de casación emitido el 18 de octubre de 2017, dictado por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia. Solicita a este Organismo que acepte la acción extraordinaria de protección, declare la vulneración de los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), al debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, a no ser privado de la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a la motivación y a recurrir (respectivamente en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales a, l y m de la CRE), además de la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE). De igual manera, pretende que esta Corte ordene a la Corte Nacional de Justicia que sustancie y resuelva sobre el fondo del recurso de casación interpuesto.
10. Sobre el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, el SENA E realiza una conceptualización de este derecho e indica que al inadmitir el recurso de casación, la conjueza accionada: *“quebranta el derecho de la institución (...) de que se aplique la norma del artículo 8 de la Ley de Casación”*. Manifiesta que el recurso presentado, *“cumplió con todos los requisitos*

formales establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación”, por lo que la Corte Nacional de Justicia debió conocer la materia de fondo.

11. Respecto a la garantía de no ser privado de la defensa, manifiesta que la inadmisión del recurso de casación ocasionó, *“la grave indefensión de la institución pública (...) perjudicando los intereses y garantías inclusive del Estado ecuatoriano (...)”*.
12. En cuanto a la garantía de la motivación, alega que el auto de inadmisión no *“explica la pertinencia de la aplicación del artículo precitado de la Ley de Casación al escrito que contiene el Recurso (sic), ya que lo indica de una manera escueta e indebida sin motivación alguna la supuesta ‘inexistencia de presupuestos para la configuración de los vicios alegados’”*. Advierte que el escrito de fundamentación del recurso sí reúne los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Casación, y que la conjuenza accionada determina un análisis de fundamentación que no le competía realizar en aquel momento, sino únicamente verificar el cumplimiento de requisitos.
13. En línea con lo anterior, sobre la presunta vulneración de la garantía a recurrir, señala que la conjuenza accionada debió haber ratificado la concesión del recurso como lo hizo el TDCTG. Manifiesta que la conjuenza accionada no debió invocar *“la inexactitud en la argumentación del mismo”* al no ser parte de sus atribuciones. Al respecto, además indica: *“(...) el mandato constitucional del casacionista era el de evaluar de manera real las violaciones al derecho existentes en la sentencia, que eran objeto y materia de la casación planteada y debió admitir a trámite el recurso de casación de la sentencia, con el fin de permitir que las incorrecciones de existir las no subsistan, y no extralimitarse en sus atribuciones (...)”*.
14. Sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica, el SENAE cita los artículos correspondientes de la CRE, doctrina relacionada con la seguridad jurídica, así como la sentencia No. 014-10-SEP-CC.

b) Informe de descargo por parte de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia

15. El juez José Suing Nagua, presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en el informe de descargo remitido a este Organismo, señaló que la competencia de la conjuenza que resolvió la decisión impugnada está determinada por los artículos 200 y 201 numeral 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, lo cual habría asegurado a las partes el cumplimiento del derecho al debido proceso. Cita un extracto del auto impugnado y ratifica la actuación de la conjuenza accionada al manifestar que esta decisión *“presenta la motivación suficiente”*.

IV. Planteamiento del problema jurídico

16. La Corte analizará la supuesta vulneración del debido proceso en las garantías del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (artículo 76 numeral 1 de la

CRE) y de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l de la CRE), debido a que estas contienen una argumentación completa.

17. En cuanto a los derechos a la tutela judicial efectiva (artículo 75 de la CRE), la seguridad jurídica (artículo 82 de la CRE) y las garantías a no ser privado de la defensa y a recurrir (artículo 76 numeral 7 literales a y m de la CRE), el SENAE simplemente enuncia su posible vulneración sin realizar un argumento que permita identificar alguna omisión o acción en la que habría incurrido la conjueza accionada. En este sentido, la entidad accionante se limita a transcribir textualmente los artículos de la Constitución que los consagran, sin que existan cargos completos, que expliquen y justifiquen un acto u omisión judicial que de forma directa puedan afectar los derechos constitucionales alegados y sobre los cuales la Corte pueda pronunciarse.⁵ Esta Corte, pese a realizar un esfuerzo razonable², no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
18. En atención a lo expuesto, en el caso concreto se busca determinar si el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia vulneró o no, por acción u omisión, los derechos reconocidos en el artículo 76 numerales 1 y 7 literal l de la CRE. Los cargos con los que el SENAE fundamenta la posible vulneración de estos derechos son:
 - a) La conjueza resolvió inadmitir el recurso de casación sin exponer una motivación suficiente.
 - b) La conjueza resolvió inadmitir el recurso de casación con valoraciones de fondo que no debieron considerarse en la fase de admisibilidad de dicho recurso, lo cual afectaría el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes.
19. La Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia, en su informe de descargo, señaló que la conjueza accionada era competente para emitir la decisión impugnada, así como indicó que el auto impugnado contenía una motivación suficiente.

² Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18 “(...) *Una forma de analizar el requisito de admisibilidad establecido en la disposición legal recientemente citada es la siguiente: un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos: 18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el "derecho violado", en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC). 18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la "acción u omisión judicial de la autoridad judicial" (referida por el art. 62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción. 18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma "directa e inmediata" (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC) (...)*”.

20. Para atender los cargos y descargos expuestos, esta Corte analizará los siguientes problemas jurídicos:
- ¿El auto impugnado emitido por la conjueza accionada vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE?
 - ¿El auto impugnado emitido por la conjueza accionada vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?

V. Resolución de problemas jurídicos

- a) **¿El auto impugnado emitido por la conjueza accionada vulnera la garantía de motivación por carecer de una fundamentación suficiente para inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE?**
21. En el presente apartado, este Organismo sostendrá que el auto impugnado contiene una fundamentación suficiente y, por ende, no vulnera el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
22. El SENAE manifestó que el auto impugnado no explica la pertinencia de la aplicación de los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación; y que la motivación es “*escueta e indebida*”, mientras que, en el informe de descargo, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que el auto se encontraba motivado.
23. La Constitución en su artículo 76 numeral 7 literal 1 protege el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en los siguientes términos:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

24. De acuerdo con dicha norma, la Corte Constitucional ha sostenido que, “... una argumentación jurídica cuenta con una estructura mínimamente completa cuando está compuesta por suficientes fundamentos fácticos (sobre los antecedentes de hecho y su prueba) y jurídicos (enuncia normas y principios jurídicos y explica la aplicación de estos a los antecedentes de hecho)”.³

³Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 60.

25. Esta Corte ha dicho también que una argumentación jurídica es insuficiente cuando: *“la respectiva decisión cuenta con alguna fundamentación normativa y alguna fundamentación fáctica, pero alguna de ellas es insuficiente porque no cumple el correspondiente estándar de suficiencia”*.⁴ Asimismo, ha establecido que la fundamentación normativa incluye, *“la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del Caso”*.⁵
26. Esta Corte ha precisado que la fundamentación normativa debe contener la enunciación y justificación suficiente de las normas y principios jurídicos en que se funda la decisión, así como la justificación suficiente de su aplicación a los hechos del caso⁶. Si bien se ha indicado que por lo general los autos dictados en la fase de admisión del recurso de casación se deciden cuestiones de puro derecho⁷, es importante resaltar que la fundamentación fáctica en estos autos se refiere a los argumentos planteados por quien presenta el recurso. Así, para que la fundamentación fáctica sea considerada suficiente la conjueza o conjuez nacional debe tener en consideración los argumentos, los vicios casacionales, y los casos del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación⁸.
27. De la revisión del auto de inadmisión impugnado, la Corte Constitucional observa lo siguiente:
- 27.1. El SENA E fundamentó su recurso de casación sobre la base de la causal quinta del artículo 3 de la Ley de Casación.
- 27.2. En la sección cuarta del auto, la conjueza accionada recogió lo alegado por el SENA E y señaló que la norma considerada como infringida es el artículo 76 numeral 7 literal 1 de la CRE referente a la garantía de la motivación y que la causal usada para fundamentar el recurso es la prevista en el numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Casación. Relata entonces la fundamentación que brindó el SENA E en el planteamiento de su recurso:

“Para justificar el cargo propuesto, la administración aduanera reseña, desde su punto de vista, el contenido de la sentencia y transcribe parte de ella, donde el tribunal relata la posición de la administración aduanera. Agrega que ‘a pesar de que el mismo Tribunal reconoce que en la fase judicial no se han desvirtuado los argumentos que tuvo la administración aduanera para descartar el valor de transacción de las mercancías importadas, cuando suponíamos que iba a realizar un ejercicio lógico jurídico por parte del Tribunal a fin de plasmar el contenido crítico, valorativo y lógico tanto de los elementos de hecho y de derecho aportados [por] las partes el Tribunal de instancia se limita a decir contradictoriamente en el considerando NOVENO, 9.1.5 lo siguiente: (copia el punto 9.1.5 de la sentencia)’.

⁴ Ibid., párr. 69.

⁵ Corte Constitucional, sentencia No. 1158-17-EP/21, de fecha 20 de octubre de 2021, párr. 61.1.

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párrafo 61.1.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 298-17-EP/22 de 20 de abril de 2022, párrafo 42

- 27.3. Además, la conjueza manifestó: *“la autoridad aduanera sostiene que el tribunal no ha dado ‘solución legal y efectiva’ al problema jurídico planteado, pese a que puso en conocimiento de los juzgadores todas las inconsistencias respecto del pago de dichos refrendos y la imposibilidad de determinar objetivamente la trazabilidad [de] las transferencias realizadas al exterior por parte de la empresa accionante, para luego indicar transcribir (sic) parte de un fallo que atribuye a la Corte Suprema de Justicia, respecto a la importancia de la motivación”*.
- 27.4. Por su parte, en la sección sexta de *“Fundamentación”*, después de citar la causal del numeral 5 del artículo 3 de la Ley de Casación, procede a analizar los argumentos presentados por el SENAE. Es así que la conjueza accionada menciona que la entidad no habría evidenciado alguna contradicción o falta de motivación. Al respecto, indicó: *“En suma, no se ha consignado las razones que evidencien objetivamente la existencia de los presupuestos requeridos para la configuración de los vicios alegados y que son las que permitirán a la sala de casación pronunciarse al respecto”*. De tal forma, determinó que el recurso de casación, según lo dispone el artículo 8 de la Ley de Casación, deviene en inadmisibile.
28. Con lo anterior, es posible determinar que la conjueza accionada consideró los argumentos presentados por el SENAE y explicó la pertinencia de su aplicación de la normativa aplicable vigente a la época. Así, la conjueza accionada cumplió con una motivación suficiente para determinar la inadmisibilidad del recurso. Vale señalar, además, que al analizar la garantía de la motivación en el marco de una acción extraordinaria de protección no es competencia de esta Corte el pronunciarse sobre el acierto o desacierto de las razones jurídicas expuestas en la decisión impugnada⁹.
29. En síntesis, el auto de inadmisión del recurso de casación expedido por la conjueza realizó un examen de admisibilidad con la fundamentación suficiente como se analizó en el párrafo previo. En consecuencia, esta Corte Constitucional no observa la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76 numeral 7 literal l) de la CRE.
- b) **¿El auto impugnado emitido por la conjueza accionada vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al analizar aspectos de fondo del recurso de casación en la fase de admisibilidad?**
30. En esta sección, la Corte sostendrá que el auto impugnado no vulnera la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes al inadmitir el recurso de casación interpuesto por el SENAE, debido a que la conjueza no efectuó valoraciones de fondo cuando decidió sobre la admisibilidad del recurso sometido a su análisis.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia No. 392-13-EP/19 de 02 de octubre de 2019, párr. 31.

31. El SENA E alegó que el auto de inadmisión vulnera este derecho al valorar la fundamentación del recurso en la etapa de admisibilidad y no al emitir una sentencia, debido a que su recurso de casación cumplía con todos los requisitos establecidos en los artículos 3 y 7 de la Ley de Casación. En el informe de descargo, el presidente de la Sala Especializada de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia señaló que la conjuenza accionada era competente para resolver sobre la admisión de recurso de casación.
32. La Constitución reconoce como garantía del debido proceso al cumplimiento de normas y derechos de las partes, en su artículo 76 numeral 1, el cual dispone: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes*”.
33. Sobre esta garantía, este Organismo ha señalado:
- “(...) el artículo 76 de la Constitución contiene también las que podemos denominar garantías impropias: las que no configuran por sí solas supuestos de violación del derecho al debido proceso (entendido como principio), sino que contienen una remisión a reglas de trámite previstas en la legislación procesal. Las garantías impropias tienen una característica en común: su vulneración tiene, básicamente, dos requisitos: (i) la violación de alguna regla de trámite y (ii) el consecuente socavamiento del principio del debido proceso (...)”¹⁰.*
34. De tal forma, para determinar si existió o no una vulneración a la garantía del cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, resulta necesario verificar si el auto de inadmisión vulneró alguna regla de trámite¹¹, al supuestamente contener un análisis sobre el fondo del recurso de casación y no limitarse a un análisis sobre los requisitos de admisibilidad.
35. Al presentar la fundamentación de su recurso de casación, el SENA E alegó la causal quinta del artículo 3 de la entonces vigente Ley de Casación. La conjuenza, luego de conceptualizar esta causal, señaló: “*Los hechos expuestos por la autoridad casacionista revelan únicamente inconformidad con la sentencia y de manera alguna contradicción o falta de motivación de la misma. En suma, no se ha consignado las razones que evidencien objetivamente la existencia de los presupuestos requeridos para la configuración de los vicios alegados y que son las que permitirán a la sala de casación pronunciarse al respecto*”. De esta manera, la conjuenza determinó la inadmisibilidad del recurso.
36. Esta Corte constata que la conjuenza accionada, al emitir el auto de admisibilidad, analizó su jurisdicción y competencia, las consideraciones generales y la naturaleza

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia No. 740-12-EP/20 de 07 de octubre de 2020, párr. 27; Sentencia No. 546-12-EP/20 de 08 de julio de 2020, párr. 23; Sentencia No. 476-19-EP/21 de 15 de diciembre de 2021, párrs. 26-30.

¹¹ Similar: Corte Constitucional. Sentencia No. 392-17-EP/22 de 28 de abril de 2022, párr. 28.

del recurso de casación, el análisis formal sobre el tiempo de interposición, las normas que se consideraron infringidas y la decisión impugnada, para después fundamentar su decisión en el análisis de la causal alegada por el SENAE. Para concluir el auto, en atención a los artículos 7 y 8 de la Ley de Casación, la conjuenza decidió inadmitir el recurso. De tal forma, el auto impugnado refirió y aplicó la normativa necesaria según el trámite previsto en la entonces Ley de Casación al analizar únicamente los requisitos de admisibilidad de dicho recurso, por lo que no es posible determinar que haya sido vulnerada una norma del trámite en este procedimiento. En consecuencia, este Organismo considera que el auto de inadmisión no vulneró la garantía del cumplimiento de las normas y derechos de las partes al haber realizado un análisis propio de la fase de admisibilidad¹².

37. En síntesis, para responder este segundo problema jurídico, esta Corte determina que el auto impugnado no vulneró el debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y los derechos de las partes cuando aplicó la normativa entonces vigente para analizar los requisitos de admisibilidad del recurso de casación interpuesto. La Corte tampoco encuentra que la conjuenza accionada haya realizado valoraciones de fondo al momento de analizar la admisibilidad del recurso de casación del SENAE.
38. Finalmente, la Corte Constitucional recuerda al SENAE que el desacuerdo con una decisión emitida por un órgano jurisdiccional desnaturaliza el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección y no puede ser alegado a través de esta garantía jurisdiccional. Así, tal desacuerdo no debe ser presentado de modo automático u obligatorio si no existe una real vulneración a los derechos constitucionales, pues aquello constituye un abuso del derecho conforme al artículo 23 de la LOGJCC y puede ser sancionado de conformidad con el artículo 64 de la LOGJCC.¹³

VI. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción extraordinaria de protección **No. 3207-17-EP**.
2. Notificar esta decisión, archivar la causa y devolver el expediente a la judicatura de origen.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

¹² En el mismo sentido ver sentencias No. 2615-16-EP/21, párr. 28 y No. 2691-16-EP/21, párr. 48.

¹³ La Corte Constitucional también se ha referido al abuso del derecho por parte del SENAE en la sentencia No. 421-17-EP/21, de 25 de agosto de 2021, párr. 25; sentencia No. 417-17-EP/21, de 6 de octubre de 2021, párr. 22; y sentencia No. 918-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021, párr. 19.

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión extraordinaria de viernes 29 de julio de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)